



Mérida, Yucatán, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310570924000005. - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"PROPORCIONAR EL CRITERIO UTILIZADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS USUARIOS DENTRO DE LAS TARIFAS DE AGUA POTABLE DOMÉSTICAS PARA CADA LAS(SIC) ZONAS INDICADAS COMO: DOMÉSTICA-ZONA 1, DOMÉSTICA-ZONA 2, DOMÉSTICA-ZONA 3, DOMÉSTICA - TODAS Y DOMÉSTICA CAUCEL."

SEGUNDO.- En fecha quince de febrero del año que transcurre, la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información que nos atañe, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

*"...
EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD LE INFORMO LO SIGUIENTE, DICHS CRITERIOS FUERON REALIZADOS ENTRE LOS AÑOS 1992 Y 1993, SI BIEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS. EN LOS CASOS EN QUE CIERTAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES NO SE HAYAN EJERCIDO, SE DEBE MOTIVAR LA RESPUESTA EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE MOTIVEN LA INEXISTENCIA. LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ENTRÓ EN VIGOR PARA SU APLICACIÓN A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021 Y CUANDO ALGÚN EXPEDIENTE QUE PUEDA CONTENER LA INFORMACIÓN QUE SOLICITAN SE ENCUENTRE ELIMINADO PREVIO A UN PROCEDIMIENTO DE BAJA DOCUMENTAL, ESTE SE DEBERÁ DEMOSTRAR EL TÉRMINO DE SU PLAZO DE CONSERVACIÓN MEDIANTE EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL Y EL INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL QUE DEMUESTRE LA ELIMINACIÓN DEL EXPEDIENTE AL QUE SE DESEA POR DERECHO ACCEDER, EN EL TEMA QUE NOS OCUPA ESTA SOLICITUD, EN EL PERIODO EN EL QUE SE GENERA LA INFORMACIÓN ES DECIR ENTRE 1992 Y 1993, AUN NO EXISTÍA LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS NI LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ÚNICAMENTE NOS APLICABA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DE YUCATÁN DE 1986, Y AUN NO ESTABAN ESTABLECIDA LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA PARA LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE BAJA DOCUMENTAL, POR TAL MOTIVO LAS ADMINISTRACIONES PASADAS NO DEJARON EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA ELIMINACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN, ESTO, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL ARCHIVO DE TRÁMITE DE LA SUBDIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y ATENCIÓN A USUARIOS; ASÍ COMO EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DE ESTA JUNTA, Y POR TAL MOTIVO LE INFORMAMOS QUE NO ES POSIBLE ENTREGARLE DICHA INFORMACIÓN.
DE IGUAL FORMA LE COMENTO QUE LAS TARIFAS HAN TENIDO DIVERSAS ACTUALIZACIONES A TRAVÉS DE LOS AÑOS, SIENDO LA MÁS RECIENTE SU VINCULACIÓN A LA UNIDAD DE MEDIDA Y*



ACTUALIZACIÓN, ANTE ESTO EN DOCUMENTO ADJUNTO, ENVÍO LA PUBLICACIÓN DEL DIARIO OFICIAL DE DICHA ACTUALIZACIÓN."

TERCERO.- En fecha veintiuno de febrero del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA INDICAN 'POR TAL MOTIVO LAS ADMINISTRACIONES PASADAS NO DEJARON EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA ELIMINACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN, ESTO, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL ARCHIVO DE TRÁMITE DE LA SUBDIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y ATENCIÓN A USUARIOS; ASÍ COMO EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DE ESTA JUNTA, Y POR TAL MOTIVO LE INFORMAMOS QUE NO ES POSIBLE ENTREGARLE DICHA INFORMACIÓN'; HACIENDO REFERENCIA DE QUE DEBIDO AL MAL MANEJO DEL ARCHIVO DE ADMINISTRACIONES ANTERIORES NO PUEDEN RESPONDER MI SOLICITUD. ELLOS PARECEN REFERIRSE A COMO SE CREARON LAS ZONAS QUE INDICO EN MI SOLICITUD; SIN EMBARGO, YO SOLICITÉ LOS CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS USUARIOS DENTRO DE LAS TARIFAS DE AGUA POTABLE DOMÉSTICAS. SI BIEN PUEDE SER CIERTO QUE NO CUENTEN CON EL ARCHIVO ORIGINAL EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS TARIFAS, LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL DE LA JAPAY ASIGNA UNA ZONA A CADA USUARIO (DOMESTICO), LO QUE REQUIERO ES QUE ME PROPORCIONEN EL CRITERIO O PROCEDIMIENTO PARA ASIGNAR A CADA USUARIO DENTRO DE UNA DE LAS CATEGORÍAS DOMÉSTICAS. ACTUALMENTE NUEVOS USUARIOS SOLICITAN CONTRATOS PARA USO DOMÉSTICO EN LA JAPAY, ¿QUÉ PROCEDIMIENTO SE SIGUE PARA LA ASIGNACIÓN DE ESTOS USUARIOS DENTRO DE LAS DIFERNTES CATEGORÍAS DOMESTICAS?."

CUARTO.- Por auto de fecha veintidós de febrero del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con número de folio 310570924000005, emitida por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de



Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, por una parte, con el oficio sin número de fecha siete de marzo del propio año, y por otra, con el correo electrónico de fecha once de marzo del referido año y archivos adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial, pues de las constancias remitidas se pudo observar que proporcionó una nueva respuesta al recurrente, la cual le fue notificada a través del correo electrónico que proporcionado en el medio de impugnación, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en virtud de que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veintitrés de abril del año que acontece, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y



difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, registrada con el número de folio 310570924000005, en la cual su interés radica en conocer: *"El criterio utilizado para la clasificación de los usuarios dentro de las tarifas de agua potable domésticas para cada las zonas indicadas como: DOMÉSTICA-ZONA 1, DOMÉSTICA-ZONA 2, DOMÉSTICA-ZONA 3, DOMÉSTICA - TODAS y DOMÉSTICA CAUCEL."*

En primer término, conviene establecer que el acto reclamado por parte del ciudadano versa en señalar que si bien, la autoridad indicó *no contar con el archivo original en el que se establecen las tarifas realizadas entre los años 1992 y 1993*, la información que es de su interés conocer es el criterio o procedimiento para asignar a cada usuario dentro de una de las categorías domésticas la administración ACTUAL de la JAPAY; máxime, que en atención al **criterio de interpretación con clave SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, reiterado y vigente en materia de acceso a la información pública, en los caso que los ciudadanos no hayan señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; en tal sentido, la información que el ciudadano pretende obtener es: *la documental en la cual se advierta el criterio utilizado para la clasificación de los usuarios dentro de las tarifas de agua potable domésticas para las zonas indicadas como: DOMÉSTICA-ZONA 1, DOMÉSTICA-ZONA 2, DOMÉSTICA-ZONA 3, DOMÉSTICA - TODAS y DOMÉSTICA CAUCEL, vigente a la fecha de la solicitud de acceso a la información.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, el día quince de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recalcada a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310570924000005; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiuno del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente de conformidad a la fracción V, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



De la consulta efectuada a las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico el escrito de inconformidad presentado por el recurrente en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, y a la conducta de la autoridad, se advierte que el acto que se reclama también versa en la declaración de inexistencia de la información; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a las fracciones II y V del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se notificó al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y su intención de modificar su conducta inicial, pues realizó nuevas gestiones.

Establecido lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al Subdirector de Comercialización y Atención a Usuarios, quien por **oficio sin número de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, precisó lo siguiente:

...

En relación a esta solicitud le informo lo siguiente, dichos criterios fueron realizados entre los años 1992 y 1993, si bien los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. La Ley de Archivos del Estado de Yucatán entró en vigor para su aplicación a partir del 1 de enero de 2021 y cuando algún expediente que pueda contener la información que solicitan se encuentre eliminado previo a un procedimiento de baja documental, este se deberá demostrar el término de su plazo de conservación mediante el catálogo de disposición documental y el inventario de baja documental que demuestre la eliminación del expediente al que se desea por derecho acceder, en el tema que nos ocupa esta solicitud, en el periodo en el que se genera la información es decir entre 1992 y 1993, aun no existía la ley general de archivos ni la ley de archivos del estado de Yucatán, únicamente nos

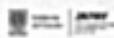


aplicaba la ley del sistema estatal de archivos de Yucatán de 1986, y aun no estaban establecida la normatividad específica para llevar a cabo los procedimientos de baja documental, por tal motivo las administraciones pasadas no dejaron evidencia documental de la eliminación de dicha información, esto, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite de la Subdirección de Comercialización y Atención a Usuarios; así como en el archivo de concentración de esta junta, y por tal motivo le informamos que no es posible entregarle dicha información.

De igual forma le comento que las tarifas han tenido diversas actualizaciones a través de los años, siendo la más reciente su vinculación a la Unidad de Medida y Actualización, ante esto en documento adjunto, envió la publicación del Diario Oficial de dicha actualización."

Del archivo adjunto por el área responsable, se advierte que atañe a la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, entre el cual se encuentra el **Acuerdo JAPAY 1/2019 por el que se establecen las tarifas por los servicios que presta la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán**, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, a partir del 16 de marzo de 2019; y por otra, la declaración de inexistencia de un archivo original en el que se establecen las tarifas realizadas entre los años 1992 y 1993.

Ahora bien, en cuanto a las tarifas vigentes aplicadas por zonas, conviene precisar que en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante procedió a consultar la página oficial de la JAPAY, en específico de la liga electrónica: <https://japay.yucatan.gob.mx/tarifas/tarifas.php>, visualizándose lo siguiente:



TARIFAS DE AGUA POTABLE

Tarifa a partir del 1 de febrero 2024

DOMÉSTICA - ZONA 1						
Unidad		LUNA		Actual		
Código	Capacidad	Código	Capacidad	Con Base	Con Impuesto	Con IVA
0	3	01670		62.00		0.00
301	10	01699		76.00		0.00
1001	15	01640		91.00		0.00
1501	20	01632		99.00		0.00

DOMÉSTICA - ZONA 2						
Unidad		LUNA		Actual		
Código	Capacidad	Código	Capacidad	Con Base	Con Impuesto	Con IVA
0	3	01060		77.00		0.00
301	10	01462		91.00		0.00
1001	15	01723		96.00		0.00
1501	20	01902		99.00		0.00



DOMÉSTICA ZONA 3						
Categoría	Límites		UMA	Actual		Categoría (P)
	Inicio	Fin		Cuota Base	Cuota (P)	
	0	3	0.770	84.00		0.00
	3.01	10	0.8298	90.00		0.00
	10.01	15	0.8830	96.00		0.00
	15.01	20	0.9402	99.00		0.00

DOMÉSTICA TODAS						
Categoría	Límites		UMA	Actual		Categoría (P)
	Inicio	Fin		Cuota Base	Cuota (P)	
	20.01	40	0.0569	0.00		8.18
	40.01	60	0.0607	0.00		8.39
	60.01	80	0.0655	0.00		7.55
	80.01	100	0.0740	0.00		8.03
	100.01	150	0.0817	0.00		9.06
	150.01	200	0.0861	0.00		10.43
	200.01	300	0.1201	0.00		10.04
	300.01	400	0.1360	0.00		14.77
	400.01	600	0.1448	0.00		15.72
	600.01	999999	0.1492	0.00		16.20

TARIFAS DE CAUCEL

DOMÉSTICA CAUCEL						
Categoría	Límites		UMA	Actual		Categoría (P)
	Inicio	Fin		Cuota Base	Cuota (P)	
	0	20	0.4321	47.00		0.00
	20.01	999999	0.0091	0.00		4.25

COMERCIAL CAUCEL						
Categoría	Límites		UMA	Actual		Categoría (P)
	Inicio	Fin		Cuota Base	Cuota (P)	
	0	20	1.818	126.00		0.00
	20.01	999999	0.0587	0.00		6.37

COM. IND. Y DE SERVO.						
Categoría	Límites		UPC	Actual		Categoría (P)
	Inicio	Fin		Cuota Base	Cuota (P)	
	0	30	1.8055	239.00		0.00
	30.01	60	0.0761	0.00		10.07
	60.01	100	0.0813	0.00		10.76
	100.01	150	0.0864	0.00		11.44
	150.01	200	0.0917	0.00		12.40
	200.01	250	0.0995	0.00		13.17
	250.01	300	0.1026	0.00		13.58
	300.01	400	0.1079	0.00		14.28
	400.01	750	0.1152	0.00		15.25



750.01	1500	0.1184	0.00	15.67
1500.01	2250	0.1046	0.00	16.49
2250.01	9999999.99	0.1062	0.00	16.70

PÚBLICA OFICIAL						
Código	Línea		NPC	Actual		
	Sub-código	Cuota Base		Cuota Base	Cuota Base	Cuota Base
0	30	14958	198.00			0.00
30.01	60	00533	0.00			7.06
60.01	100	00668	0.00			8.36
100.01	200	00816	0.00			10.80
200.01	400	01016	0.00			13.45
400.01	9999999	01236	0.00			16.36

HOTELERA						
Código	Línea		NPC	Actual		
	Sub-código	Cuota Base		Cuota Base	Cuota Base	Cuota Base
0	30	18055	299.00			0.00
30.01	60	00695	0.00			9.20
60.01	100	00726	0.00			9.61
100.01	150	00777	0.00			10.29
150.01	200	00811	0.00			10.79
200.01	250	00825	0.00			10.92
250.01	300	00837	0.00			11.08
300.01	400	00900	0.00			11.91
400.01	750	00936	0.00			12.39
750.01	1500	01018	0.00			13.48
1500.01	2250	01064	0.00			14.35
2250.01	9999999.99	01150	0.00			15.22

*NA INCLUIDO

→ Norm. Legal Diario Oficial

La tarifa del alcantarillado es el 50% del consumo de agua, en caso de contar con dicho servicio.

Con base a la segunda quincena de julio del 2018 = 100 el INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor) publicado por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) del mes de diciembre 2023 es de \$132.373

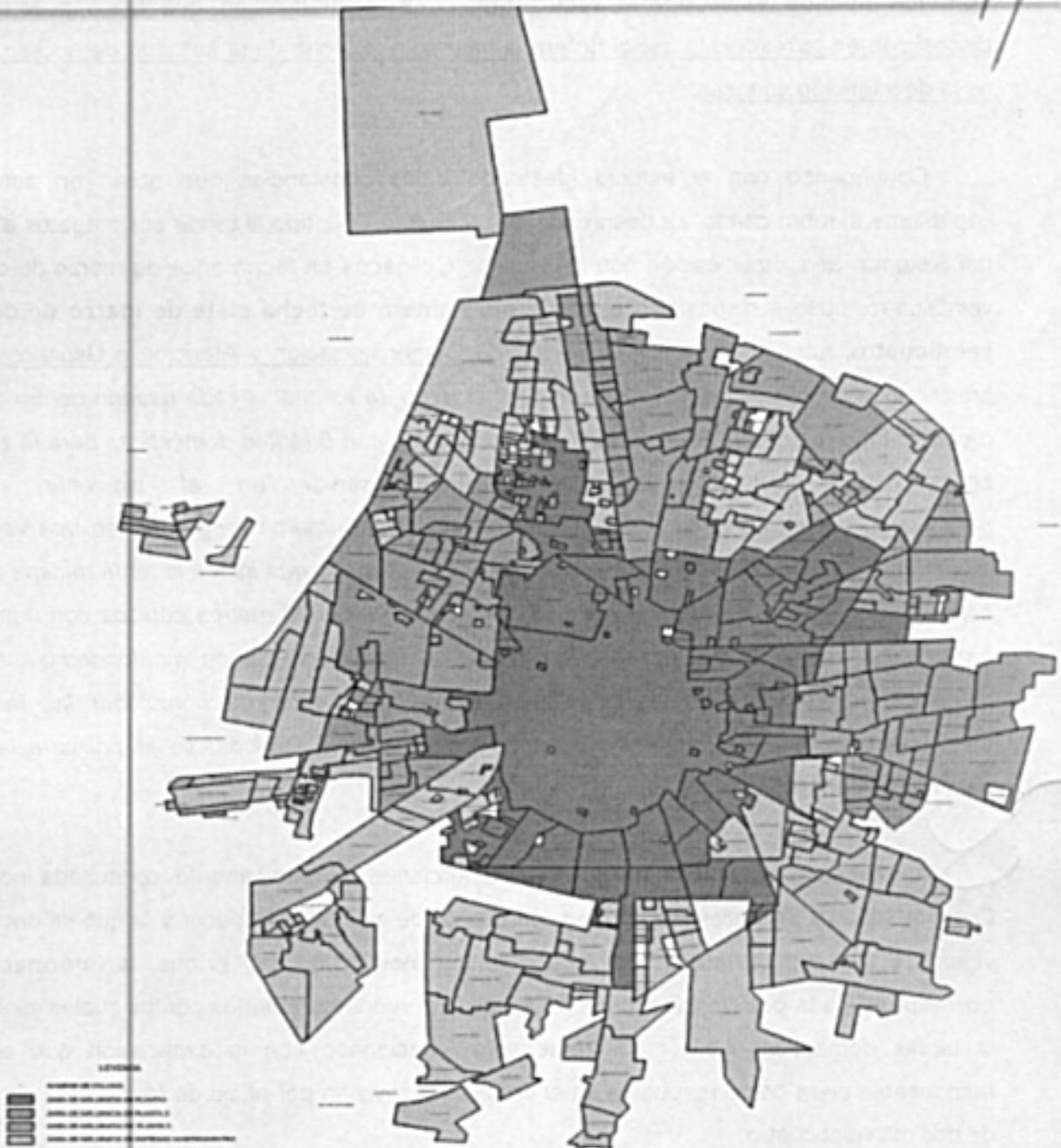
Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de \$108.57 publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2024.

En las tarifas domésticas y Cuota comunitaria, en los rangos a partir de los 21m³, se cobrará cada metro cúbico consumido por su cuota correspondiente.

En las tarifas hotelera, pública oficial, comercial, industrial y de servicios en los rangos a partir de los 31m³, se cobrará cada metro cúbico consumido por su cuota correspondiente.

De la consulta al "Marco Legal", que dirige a una publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se depende que por "Acuerdo Japay 6/2021 por el que se actualizan las tarifas a cobrar por el servicio de agua potable que presta la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán", entrarían en vigor el 10 de diciembre de 2021.

Así también, de la liga electrónica: https://japay.yucatan.gob.mx/pdf/infra/plantas_areas_influencia.pdf, se observan las áreas de influencia de abastecimiento de agua por colonias del Municipio de Mérida, e independientes, consistiendo en: **ÁREA DE INFLUENCIA DE PLANTA 1, ÁREA DE INFLUENCIA PLANTA 2, ÁREA DE INFLUENCIA PLANTA 3, y ÁREA DE INFLUENCIA DE SISTEMAS INDEPENDIENTES**; apoya lo anterior, la captura de pantalla siguiente:





En mérito de lo anterior, y atendiendo al contenido de la información que se solicita, se desprende que la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, en el cual se encuentra el **Acuerdo JAPAY 1/2019 por el que se establecen las tarifas por los servicios que presta la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán**, no corresponde con lo solicitado, y en cuanto a la **inexistencia**, esta **no resulta procedente**; se dice lo anterior, toda vez que **la intención del ciudadano es conocer los criterios por los cuales se aplican en la actualidad las tarifas de agua potable domésticas para las zonas indicadas** como: DOMÉSTICA-ZONA 1, DOMÉSTICA-ZONA 2, DOMÉSTICA-ZONA 3, DOMÉSTICA - TODAS y DOMÉSTICA CAUCCEL, y no así, del periodo que proporcionare y del que declarare la inexistencia; por lo tanto, **si resultan procedentes los agravios hechos valer por el recurrente**, pues **la información que fuera puesta a su disposición en la respuesta inicial no era la vigente a la fecha de la solicitud de acceso, como es la de intención conocer**.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, puso a disposición el **oficio sin número de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro**, rubricado por el **Subdirector de Comercialización y Atención a Usuarios**, quien precisó lo siguiente: *"... el criterio o procedimiento para asignar a cada usuario dentro de una de las categorías domésticas. Actualmente contamos con 3 tarifas domésticas para la zona 1, zona 2 y zona 3 como se podrá observar en el siguiente enlace: <https://japay.yucatan.gob.mx/tarifas/tarifas.php> en los 3 primeros rangos tienen una variación mínima en la cuota base, todas coinciden en el cuarto rango que indica la tarifa mínima que se cobra por el servicio de agua potable el cual son de hasta 20 metros cúbicos con una cuota base de 99 pesos. En administraciones pasadas quedó a discreción de la autoridad que solo se manejara la tarifa doméstica de la zona 3 con el objetivo de homologar las tarifas y consiguientemente si el usuario sobrepasa los 20 metros cúbicos, se le aplicaría la tabla denominada doméstica - todas..."*

Al respecto, de la liga electrónica proporcionada y previamente consultada por este Órgano Garante, se obtiene la información que es de su interés conocer y la que se encuentra vigente a la fecha de la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, **la información si corresponde a la peticionada**, pues de ahí se desprende los criterios por los cuales se aplican las tarifas domésticas para cada zona; esto, relacionado con la explicación que el área responsable dió como respuesta en el recurso de revisión por oficio de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro.



Respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos compete, tal como se acredita con el acuse de envió que remitiere a los autos del presente expediente.

Ahora bien, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto



sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, hizo entrega de la información solicitada por el ciudadano, esto es, *la documental en la cual se advierte el criterio o procedimiento utilizado para la clasificación de los usuarios dentro de las tarifas de agua potable domésticas para las zonas indicadas como: DOMÉSTICA-ZONA 1, DOMÉSTICA-ZONA 2, DOMÉSTICA-ZONA 3, DOMÉSTICA - TODAS y DOMÉSTICA CAUCEL, vigente a la fecha de la solicitud de acceso a la información, y que fuera notificada en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que proporcionare en el presente medio de impugnación; por lo que, la conducta del Sujeto Obligado si resulta acertada, pues atendiendo al estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, ya no es posible notificar al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la declaración de inexistencia de información y la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio **310570924000005**, emitida por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.



SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el



Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día veinticinco de abril de dos mil veinticuatro. -----

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM